

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

LEINAD MAYMÓ GUTIÉRREZ  
PETICIONARIO

V.

EX PARTE

KLCE201401666

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.  
K JV2014-1414

Sobre: Adveración de  
testamento ológrafo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

Comparecen Laureano Fermín Borges Lazo, Caridad Electa Borges Lazo y Felina Violeta Borges Lazo [en adelante, "los recurrentes"] en un recurso de *certiorari* donde nos solicitan la revocación de unas órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante "TPI"] el 21 de noviembre de 2014, notificadas el siguiente día 25. En esencia, cuestionan la Resolución que autorizó la protocolización de cierto testamento ológrafo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación **SE EXPIDE** el recurso de *certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

### **TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO**

El señor Osvaldo Benjamín Borges Lazo [en adelante, "el causante"] falleció soltero por divorcio el 5 de enero de 2013 sin dejar ascendientes o descendientes. A este le sobrevivieron sus parientes colaterales. El 14 de julio de 2014, Leinad Maymo Gutiérrez [en adelante, "el recurrido"] presentó ante el TPI una Petición Ex-Parte en la que solicitó la adveración de un alegado testamento ológrafo suscrito por el causante. Por tal motivo, el 22 de julio de 2014 el TPI señaló una vista de adveración de testamento ológrafo el 16 de septiembre de 2014.

El recurrente Laureano Fermín Borges Lazo es hermano de doble vínculo del causante y al momento de la presentación de la Petición residía en la ciudad de Miami, Florida. Conforme surge de la Minuta, el 11 de septiembre de 2014 se le notificó mediante correo certificado del proceso de adveración y protocolización del alegado testamento ológrafo que otorgó el causante, conforme ordena el artículo 551 A(2) del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2280a. Sin embargo, no se le notificó de la vista de adveración que para ese entonces ya había sido pautada. Luego de elevar, en calidad de préstamo, los autos de este caso, hemos observado que de los mismos no surge la fecha en que fue

entregada ("delivery") la carta certificada notificando el proceso a Laureano Borges. La de José Borges Lazo fue entregada el 13 de septiembre de 2014 y no hay evidencia de entrega de la de Felina Violeta Borges Lazo. Además, la evidencia que obra en el expediente sobre las notificaciones del proceso y la vista para: Celedonio Borges Céspedes, Ángel Borges Céspedes, Mary Gutiérrez, Martha Gutiérrez, Caridad Gutiérrez, Humberto Borges Céspedes, Eustacio Gutiérrez Borges, Caridad Borges Céspedes, Marcela Borges Céspedes, Migdalia de la Paz Borges Lazo, Caridad Electa Borges Lazo, Enrique Borges Lazo, Félix Jesús Borges Pérez y David Gutiérrez Borges es una fotocopia simple de factura de envío de documento de Va Cuba – Va Cuba Miami del 11 de septiembre de 2014.

Días después el recurrente Laureano Fermín Borges Lazo contrató los servicios del Lcdo. Daniel Pernas Beceiro para que lo representara legalmente en dicho proceso. El 18 de septiembre de 2014 el abogado le informó al TPI mediante moción que asumía la representación legal del recurrente en el caso. Para ese entonces ya se había celebrado la vista de adveración. Ese mismo día, le solicitó al Tribunal que le ordenara al recurrido que le entregara copia del presunto testamento ológrafo. El TPI no accedió a lo solicitado. No obstante, el 21 de octubre de 2014 los recurrentes obtuvieron copia del documento en la Secretaría del Tribunal. Tras evaluar el documento, razonablemente concluyeron

que no cumplía con los requisitos establecidos para la validez de un testamento ológrafo, razón por la cual el 31 de octubre de 2014 solicitaron al TPI que decretara la nulidad del documento.

Los recurrentes señalan que no se les notificó de la vista de adveración celebrada y de la Resolución que dictó el TPI el 16 de septiembre de 2014 ordenando la protocolización del presunto testamento ológrafo. Afirman que conocieron de estas a través de la orden que emitió el TPI el 27 de octubre de 2014, la cual recibieron el 1 de noviembre de ese mismo año. Acto seguido, el 5 de noviembre de 2014, presentaron tres (3) mociones ante el TPI. En la primera de estas solicitaron, entre otras cosas, que se dejara sin efecto la Resolución dictada y que se reabriera el proceso, de manera que se les permitiera participar activamente de este. En otra, solicitaron al Tribunal que decretara la nulidad de los procedimientos. Fundamentaron su reclamo en que el alegado testamento ológrafo no cumplía con los requisitos establecidos en ley para su validez y que el TPI carecía de jurisdicción, pues los colaterales del causante que residían en Cuba tampoco fueron debidamente notificados. Mientras, en la tercera moción presentada ese día solicitaron dos (2) auxilios de jurisdicción para posponer la autorización de la escritura de protocolización hasta que se dilucidaran los planteamientos presentados en relación a la validez del referido documento.

Mediante la orden emitida el 21 de noviembre de 2014, notificada el siguiente día 25, el TPI rechazó estas tres (3) mociones, al igual que la solicitud de nulidad de testamento ológrafo que presentaron los recurrentes el 31 de octubre de 2014. Inconformes, los hermanos Borges Lazo comparecen ante nos mediante recurso de *certiorari* y argumentan que:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR "NO HA LUGAR" A LA "SOLICITUD DE NULIDAD DE ALEGADO TESTAMENTO OLÓGRAFO", DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2014.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR "NO HA LUGAR" A LA "MOCIÓN SOBRE NULIDAD DE ACTUACIONES Y DE RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR FALTA DE JURISDICCIÓN", DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR "NO HA LUGAR" A LA "MOCIÓN SOLICITANDO REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO", DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR "NO HA LUGAR" A LA "MOCIÓN DE SOLICITUD DE DOS (2) ÓRDENES EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN" DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2014.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

A través de un testamento la persona puede disponer la manera en que se han de distribuir sus bienes luego de su muerte. Artículo 616 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2121. Uno de los distintos tipos de testamentos reconocidos es el testamento ológrafo. Este se caracteriza por haber sido preparado por el propio testador sin la intervención de un notario ni testigos. Artículo 627 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2143; J. De Mena, Testamentarias: Testamentos Y Partición De Herencias, 1947,

págs. 286-287. Para que un testamento ológrafo sea válido, este deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) el otorgante es mayor de 18 años; (2) el documento aparece escrito en su totalidad con el puño y letra del testador; (3) se hizo constar la expresión del año, mes y día del otorgamiento; y (4) el testador lo firmó. Cualquier palabra que aparezca tachada, enmendada o entre renglones deberá aparecer salvada con la firma del testador. Artículo 637 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2161.

El testamento ológrafo deberá pasar por un proceso de adveración y protocolización en la sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del testador, o en donde el testador hubiese fallecido. Artículo 639 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2163. Este proceso está contenido en el artículo 551 A del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, el cual dispone:

**(1). Procedimiento después de la presentación y prueba de fallecimiento.**— *Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Tribunal de Primera Instancia procederá a su lectura en audiencia pública y en día y hora señalados al efecto, dentro del segundo día a más tardar, abriéndolo si estuviere en pliego cerrado, rubricándolo los jueces con el notario en todas las hojas y comprobando acto continuo su identidad por medio de tres (3) testigos que conozcan la letra y firma del testador y declaren que no abrigan duda racional del hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.*

*A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Tribunal de Primera Instancia lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.*

**(2). Citación del cónyuge y familiares.**— *Para la práctica de las diligencias expresadas en el*

inciso anterior, serán citados con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes legítimos del testador, y en defecto de unos y de otros, los hermanos.

*Si estas personas no residieren dentro del distrito judicial o se ignorase su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al fiscal.*

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

**(3). Procedimiento después de justificada la identidad del testamento.—** *Si el Tribunal de Primera Instancia estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con copia certificada de las diligencias practicadas en los registros del notario que los interesados designen, por el cual se librarán las copias o testimonios que procedan, que constituirán título bastante para la inscripción, total o parcial, en el Registro de la Propiedad, de los bienes inmuebles en que consista la herencia. Si no hubiese conformidad entre los interesados, o si el notario designado por éstos estuviere incapacitado por alguna de las causas que señala la ley notarial, entonces el tribunal designará libremente un notario que tenga oficina abierta en su distrito.*

*Cualquiera que sea la resolución del Tribunal de Primera Instancia, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo los derechos de los interesados para ejercitarlos en el juicio que corresponda.*

Solo a través de este procedimiento y establecida la identidad y autenticidad del documento es que se le puede dar efectividad como documento público. Ab Inestato Lugo Rodríguez, 151 DPR 572, 579 (2000). Por tanto, si el testamento ológrafo no ha sido adverado ni protocolizado es tan sólo "un documento privado, sin eficacia jurídica *mortis causa*, excepto en lo relativo a

aspectos patrimoniales intervivos". In Re De la Texera Barnes, 177 DPR 468, 480 (2009); E. González Tejera, Derecho de Sucesiones, San Juan, Puerto Rico, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2002, T.II, págs 145-146.

El presente caso es uno de jurisdicción voluntaria, pues se trata de un acto de adveración y protocolización de un testamento ológrafo. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que los actos de jurisdicción voluntaria son todos aquellos en que es necesaria o se solicita la intervención de un juez sin que comprenda o se promueva cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. Rivera v Corte, 68 DPR 673, 675-676 (1948), Ex Parte Nadal, 5 DPR 110 (1904). Entre estos se encuentra el proceso de adveración y protocolización de testamento ológrafo. Batiz v Tribunal Superior, 104 DPR 41 (1975). La determinación que emita el foro primario en ese tipo de casos podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24y; Ab Intestato Lugo Rodríguez, *supra* en las págs. 581-582. Así lo reconoció el Tribunal Supremo de Puerto Rico cuando en Ab Intestato Lugo Rodríguez, *supra* en la pág. 581, dispuso lo siguiente:

*Cuando confrontamos el recurso de certiorari con el juicio declarativo ordinario y una eventual apelación —en que se puede cuestionar la autenticidad del testamento respecto a la firma del causante, pero además, la validez de su contenido, capacidad del*



*testador, observancia de requisitos formales, veracidad de la fecha, etc. (distribución, mandas, legados, etc.)— es evidente que se demorará inevitablemente la determinación final.*

Sin lugar a dudas, el foro primario es quien está en mejor posición para determinar el manejo de un caso que se encuentra ante su consideración. Las determinaciones que haga el juzgador de los hechos en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992); Meléndez v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000). Ello, en reconocimiento de la amplia facultad que poseen los tribunales de instancia para disponer de los procedimientos ante su consideración con miras a asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996).

Las exigencias del debido proceso de ley dependen de las circunstancias particulares de cada caso. Así, el principio fundamental del debido proceso de ley es el derecho de toda persona a ser oído antes de ser despojado de un interés protegido. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc Fom. Educ., 173 DPR 304, 329 (2008); Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell, 133 DPR 881 (1993).

“El “debido proceso de ley” es uno, pero lo es en virtud de sus circunstancias. En el aspecto procesal y en su sentido literal significa “un proceso justo”. Por eso señalamos que es sólo uno, sin más acepciones; porque se trata llanamente de un proceso que emane justicia, aunque no todos advertimos la justicia de la misma manera.” Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 45-46 (2010).

Existen unos requisitos con los que debe cumplir todo procedimiento adversativo para satisfacer las exigencias mínimas de un debido proceso procesal. Estos son: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión esté basada en récord. Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, *supra* en la pág. 47.

En su recurso de *certiorari*, los recurrentes, todos hermanos del causante, cuestionan la negativa del TPI en determinar la procedencia de cuatro (4) mociones que presentaron. A través de estas, le solicitaron al TPI que decretara la nulidad del proceso, su reapertura y que pospusiera la autorización de la escritura de protocolización hasta que se dilucidara la validez del documento ante los planteamientos. Ello, tras concluir que el documento en controversia no cumple con los requisitos establecidos para la

validez del testamento ológrafo y por no poder participar de la vista de adveración efectuada, pues nunca se les notificó.

Antes de dirimir sobre los errores alegados, debemos atender un planteamiento jurisdiccional traído por el recurrido. Este sugiere que cualquier cuestionamiento sobre la validez del testamento debía ser presentado en un juicio ordinario independiente. Sin embargo, ello soslaya el hecho de que los peticionarios no solo cuestionan aspectos que inciden sobre la validez del testamento, sino también aspectos relacionados al proceso de notificación y adveración de dicho testamento. Además, lo planteado por el recurrido contrasta con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Ab Intestato Lugo Rodríguez, supra. En esa ocasión, el referido foro reconoció que como tribunal revisor tenemos jurisdicción para revisar vía *certiorari* aquellas determinaciones que el foro primario emita dentro de un proceso de adveración y protocolización de un testamento ológrafo. Ello es cónsono con la facultad que nos confiere la Ley de la Judicatura en su artículo 4.006(b), *supra*, para revisar mediante recurso de *certiorari* aquellas resoluciones emitidas por los tribunales de instancia.

Aclarado lo anterior, procedemos con la discusión conjunta del segundo y tercer señalamiento de error. En estos, los recurrentes plantean que el TPI incidió al declarar “No Ha Lugar” la “Moción Sobre Nulidad de Actuaciones y de Resolución de 16 de

septiembre de 2014, por falta de jurisdicción” y a la “Moción Solicitando Reapertura del Procedimiento” que presentaron el 5 de noviembre de 2014. Fundamentan su reclamo en que no se les notificó adecuadamente del proceso de adveración y protocolización que instó el recurrido, al igual que ocurrió con los parientes colaterales del causante que residen en Cuba.

Precisan que no fue hasta el 11 de septiembre de 2014 que se les envió la notificación mediante correo certificado del referido proceso de jurisdicción voluntaria y que no se les informó de la vista de adveración pautada para el día 16 de ese mismo mes, por lo que no pudieron comparecer. Aseguran que en esa misma fecha se les remitió la notificación a los hermanos del causante que residen en Cuba a través de una compañía privada de envíos llamada Vacuba Hialeah, quien les informó que el proceso de envío normalmente demora entre 20 a 26 días. Por tal razón, sostienen que estos colaterales tampoco fueron notificados oportuna y adecuadamente del proceso e igualmente se vulneró su derecho a participar activamente del mismo. Por ende, concluyen que el TPI actuó sin jurisdicción al realizar la vista de adveración y emitir una resolución en ausencia de partes con interés que no fueron debidamente notificadas, por lo que dichas actuaciones carecen de eficacia.

Ahora bien, nos encontramos ante un procedimiento de jurisdicción voluntaria que inició cuando el recurrido Leinad Maymo

Gutiérrez presentó una petición de adveración y protocolización de testamento ológrafo ante el TPI. Este alega que citó correctamente a todos los parientes colaterales del causante Osvaldo Benjamín Borges Lazo y que durante la vista de adveración presentó prueba fehaciente que satisfizo al Ministerio Público y que sustenta la determinación del TPI. Aduce que aun cuando los parientes colaterales no participaron de la vista, estuvieron debidamente representados por el Ministerio Público.

Como indicamos, el referido artículo 551 A establece el procedimiento a seguir para la adveración y protocolización de un testamento ológrafo. Este exige que en casos como el que nos ocupa, donde no existe un cónyuge sobreviviente ni ascendientes ni descendientes, habrá de citarse a los hermanos del causante **“con la brevedad posible”** para que puedan participar de los actos y hacer **“las observaciones oportunas sobre la autenticidad del documento.”** Artículo 551 A (2) del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. En consideración a ello, no podemos acoger la determinación cuestionada.

Surge del expediente que desde el 22 de julio de 2014 el TPI había fijado la celebración de la vista de adveración para el 16 de septiembre de 2014. Aun cuando conocía de este hecho, no es hasta el 11 de septiembre de 2014, 5 días antes de la vista, que se les remitió notificación a los recurrentes —quienes residían fuera de Puerto Rico— sobre el proceso de adveración y protocolización,

sin hacer mención de la vista. En consecuencia, los recurrentes no fueron notificados oportunamente del proceso ni de la vista, por lo que no pudieron presentar su posición ni comparecer a la vista. El TPI ordenó la protocolización del testamento sin que se les brindara la oportunidad de ser oídos y presentar prueba a su favor. En vista de que al causante no le sobrevivió una esposa ni ascendientes ni descendientes, eran estos quienes venían llamados a heredar en la eventualidad que el Tribunal determinara que el documento en controversia es nulo.<sup>1</sup> Por tanto, tenían un interés legítimo envuelto en el proceso y así reconocido por nuestro sistema de derecho.

Sin lugar a dudas a los recurrentes y los demás parientes colaterales que residían en Cuba no se les notificó adecuadamente del proceso. El trámite procesal antes descrito indiscutiblemente vulnera la participación activa en el proceso de adveración y protocolización y el derecho a realizar las “observaciones oportunas” sobre la autenticidad del testamento de interés que le garantiza a los recurrentes el artículo 551 A(2) del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. A su vez, atenta contra el derecho a ser escuchado dentro de un proceso justo y adecuado que el

---

<sup>1</sup> A grandes rasgos, los recurrentes resaltan que en el referido documento aparecen tachaduras que no fueron salvadas con la firma del causante, lo cual implica un incumplimiento con los requisitos establecidos para que se considere como un testamento ológrafo válido. Asimismo, cuestionan la autenticidad de la firma que aparece en este, pues, según alegan, no coincide con la verdadera firma del causante. Por tanto, indican tampoco se cumple con esta otra formalidad.

debido proceso de ley le garantiza a toda persona antes de ser despojada de un interés protegido. Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ., supra; Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell, supra.

Debido a estas incidencias, los recurrentes le solicitaron al TPI que decretara nula la Resolución y los procedimientos realizados hasta ese momento para luego reanudarlos conforme dispone la ley. Toda vez que la Resolución que ordenó la protocolización del testamento ológrafo no constituía cosa juzgada, Ex-Parte Rosa Cruz Vázquez v. Hiram Vázquez López, 34 DPR 241 (1925), erró crasamente el TPI al denegar la petición de su relevo. El debido trámite requiere dejar sin efecto la vista *ex-parte* celebrada, relevar de la Resolución de fecha de 16 de septiembre de 2014, ordenar la celebración de una nueva vista de adveración donde se le garantizara a las partes un proceso justo y equitativo y así vindicar los derechos que le habían sido vulnerados a los recurrentes. Al no hacerlo, el TPI incurrió en el segundo y tercer señalamiento de error.

Por otro lado, el recurrido citó a la vista al Ministerio Público, según exige el referido artículo 551 A en casos donde los familiares del causante no residan dentro del distrito judicial o se desconozca su existencia. Indistintamente que el fiscal haya comparecido pro forma a la vista, lo cierto es que los recurrentes habían sido citados y que tenían un interés legítimo en lo que en su día determinara el TPI sobre el supuesto testamento ológrafo, pues de

ello dependía su derecho a heredar. Por tanto, la notificación y participación de estos durante la vista era necesaria. Resolver lo contrario, implicaría atribuirle un carácter insubstancial a un requisito de notificación (citación) establecido por ley.

Resolvemos, pues, que la debida notificación de los recurrentes era necesaria para la validez del proceso, por lo que la vista celebrada en su ausencia y la protocolización del testamento ordenada por vía de Resolución carecen de eficacia. Como corolario, procede la celebración de una nueva vista de adveración donde se le garantice a los recurrentes y a los demás parientes colaterales la participación activa en un proceso justo y adecuado conforme dispone la ley. Resulta innecesario dirimir los demás señalamientos de error. Sin embargo, debemos aclarar que al carecer de eficacia y con ello de efecto legal alguno los actos realizados por el TPI el 16 de septiembre de 2014 y posteriores, su costo no puede ser descontado del caudal en controversia. Por lo que deberá el señor Leinad Maymó Gutiérrez restituir, reembolsar y reintegrar íntegramente lo retirado del caudal relicto del causante Osvaldo Benjamín Borges Lazo. El TPI deberá verificar el



completo reembolso de lo sustraído del caudal so pena de ejercer su autoridad mediante el desacato.<sup>2</sup>

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos aquí expresados **SE REVOCA** la Resolución emitida el 16 de septiembre de 2014 y **SE ORDENA** que se celebre nuevamente la vista de adveración de manera que se le notifique y permita participación a la parte recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> En este caso los abogados han presentado varias mociones con relación a cierta información provista sobre la manera en que fue notificada determinada moción y otros asuntos procesales. En reconocimiento de la facultad que poseen los tribunales de instancia para manejar los procesos que allí se ventilan y toda vez que se le devuelve el caso para que continúen los procesos de la manera que hemos dispuesto, nos abstendremos de dirimir el particular. Sin embargo, aprovechamos la oportunidad para recordarle a los licenciados que estos tienen un deber ético y moral de "mantener relaciones cordiales y respetuosas con sus compañeros abogados." *In re Irisarri Castro*, 172 DPR 193, 211 (2007). Son los clientes quienes litigan entre sí, no los abogados. Cánón 29 del Código de Ética Profesional. Asimismo, se procura la sinceridad y honradez por parte de estos. Cánón 35 de Ética Profesional. Se le advierte a los abogados que los tribunales no condonamos aquellas actuaciones que atenten contra ello.